

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2024

Doctor  
**JONATAN GALLEGO VILLANUEVA**  
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito  
Cali

**REFERENCIA : RECURSO DE APELACIÓN**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00091-00**  
**DEMANDANTE : DAVID FELIPE PERAFÁN PALOMINO Y OTROS**  
**DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito presento recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia del 12 de julio de 2024, notificada en forma electrónica el 26 de julio de 2024, por medio de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Para el desarrollo del recurso de apelación se estudiarán los siguientes temas:

- I. Objeto de la demanda
- II. Fundamentos de la Sentencia del 12 de julio de 2024, para negar las pretensiones de la demanda.
- III. Argumentos para revocar la sentencia impugnada y acceder a las pretensiones de la demanda: Acreditación de los elementos estructurales de la Falla del Servicio
- IV. Conclusiones

Así las cosas, iniciaremos el análisis:

#### **I. OBJETO DE LA DEMANDA**

El proceso busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios causados al Sr. **DAVID FELIPE PERAFÁN PALOMINO** y al grupo demandante, derivados del accidente ocurrido el día 13 de marzo de 2016 en el que el Sr. Perafán Palomino resultó gravemente lesionado al perder el control de su vehículo debido a un hueco que se presentaba en la vía sobre la carrera 1D entre calles 71 B y 71 A de la ciudad de Cali.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA No. 12 DE JULIO DE 2024 PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El A quo admitió la existencia del daño, así mismo reconoció el mal estado de la vía, es decir el incumplimiento del Municipio de Cali en tener las vías en buen estado, pero indicó que éste no era imputable a la entidad demandada, por considerar que el Sr. David Felipe Perafán se encontraba en aparente estado de alicoramiento y conducía a velocidad, por lo tanto, concluyó que operó el eximente de culpa exclusiva de la víctima. Textualmente señaló:

*“Ahora bien, se hace necesario precisar que del Informe Policial de Tránsito, se advierte como causa hipotética del siniestro un hueco en la vía y falta de pericia del conductor, por lo que una vez analizado a detalle el croquis con sus anotaciones, se evidencia la inconsistencia en la vía, no obstante, llama la atención la huella de arrastre que dejó el vehículo posterior al accidente, pues esta fue de 19.35 metros,*

*distancia que permite inferir a este operador el exceso de velocidad, la cual no le permitió al conductor maniobrar con eficacia o haber facilitado una rápida detección de las circunstancias que se presentan de forma intempestiva”.*

*Vale la pena señalar que dicha situación fue observada por el Agente de Tránsito, pues en la descripción del informe detalla que venía “bastante impulsado”, lo que denota en su experiencia que la probabilidad del accidente se debió a la velocidad en la que conducía el señor Perafán; no obstante, respecto a la afirmación de “falta de práctica o habilidad”, se evidencia que al plenario fue aportada copia de la licencia de conducción No. 76563-800267028 con fecha de expedición de octubre de 2009, y oficio del 09 de agosto de 2016, en la cual la Unión Temporal Servicios Integrados de Pradera<sup>29</sup>, indico que la licencia se encontraba vigente, expedida para la cédula de ciudadanía No. 1.107.064.829 correspondiente al señor Perafán Palomino, lo que prueba que el conductor si contaba con el documento vigente, por lo que no es probable que el señor Perafán no tuviese práctica al momento de conducir el vehículo.*

*(...).*

*“Teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí, y de acuerdo con lo probado en el proceso, puede concluirse que el señor Daniel Felipe Perafán Palomino (Q.E.P.D), participó activamente en el accidente en el que resultó lesionado, pues como bien quedó demostrado, al estar la vía en óptimas condiciones de visibilidad, era previsible el riesgo ante un obstáculo, sin embargo, la imprudente conducción por velocidad y el aparente estado de alicoramiento, impidieron que afrontara el peligro con la pericia y destreza exigida al momento de realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, evidenciando con ello la culpa exclusiva de la víctima.*

*(...)*

*Así las cosas, a pesar de la dificultad probatoria de eventos como el que se alega por los demandantes como causantes del accidente de tránsito, lo cierto es que no se puede desconocer la necesaria acreditación de indicios o medios de prueba así sean indirectos que permitan acreditar su dicho. Se precisa que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), «[...] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», y en el sub lite, la parte demandante omitió acreditar con los mencionados indicios, controvertir de forma efectiva lo señalado en i) la historia clínica y ii) el informe de accidente de tránsito. En conclusión, no es posible atribuirle responsabilidad al demandado, pues se presenta rompimiento del nexo causal por una culpa exclusiva de la víctima que, en las condiciones expuestas, se debe catalogar como causa directa y exclusiva del daño”.*

El supuesto exceso de velocidad lo concluye de la huella de arrastre contenida en el informe de accidente. Sobre este textualmente señaló:

*“Aunado a lo anterior, en el mismo informe visible a folio 23 de documento 01 del expediente digital, el Agente de Tránsito indicó lo siguiente: “(...) se realiza labor de campo y **se establece como causa probable 306 hueco en la vía y 139 para conductor, falta de práctica o habilidad para reaccionar ante situación de peligro**, en la escena se puede evidenciar que el vehículo **además viene bastante impulsado, pues se observa de (sic) huella de arrastre 19.35 mts** . La falta de práctica o habilidad se sustenta en que el conductor no ha obtenido licencia de*

conducción en cual es el documento que lo acredita y autoriza a conducir". Lo anterior fue reiterado en la casilla No. 1324 en la parte de "OBSERVACIONES"

El Juez también señala que la visibilidad en la vía del accidente era normal, con buena visibilidad; sin embargo sobre este aspecto no cimenta el fundamento de la sentencia para negar las pretensiones de la demanda.

### III. ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.

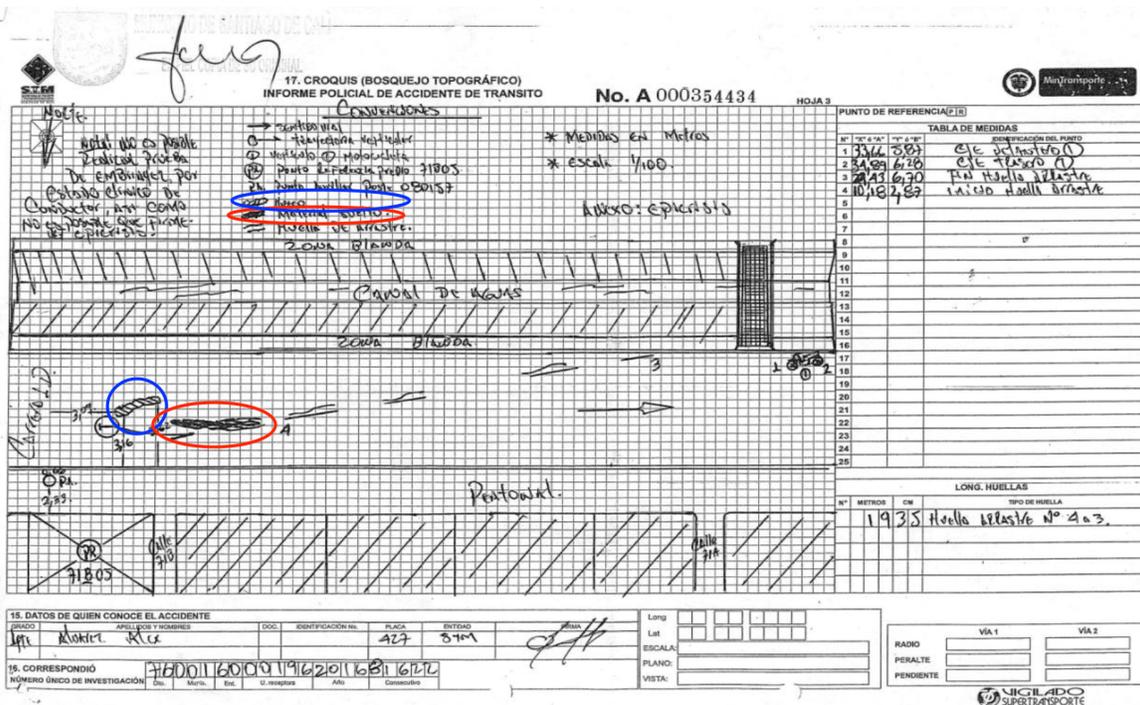
A continuación se exponen los motivos por los cuales se apela y se solicita sea revocada la sentencia del 12 de julio de 2024, en atención a que se acreditó en el proceso la responsabilidad de las entidades demandadas por omisión, en los hechos que generaron los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, **con la totalidad de los medios disponibles para el demandante, para el efecto se analizará cada uno de los siguientes puntos debidamente comprobados en el proceso contencioso administrativo.**

### ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA FALLA DEL SERVICIO

El daño se encuentra acreditado con las lesiones sufridas por David Felipe Perafan y su núcleo familiar, las cuales quedaron debidamente relacionadas en la sentencia de primera instancia, y sobre ellas no existe cuestionamiento alguno.

El elemento "falla en la prestación del servicio" también se encuentra debidamente demostrado, como se pasa a explicar:

La testigo DANIS DANIELA DICET confirma en su declaración lo anotado en el informe del accidente, en el sentido de que David Felipe Perafan perdió el control de la motocicleta por un hueco o irregularidad en la vía. El tamaño del hueco según el croquis era de aproximadamente 2 metros de largo por un metro de largo; y adicionalmente tanto la testigo, como el informe de accidente de tránsito dan cuenta de la existencia de "material suelto" es decir arena después del hueco, aproximadamente 4 metros de largo el material suelto (Se marca con un ovalo de color azul el hueco en la vía y con un ovalo de rojo el material suelto), se inserta captura de pantalla del informe de accidente:



Como más adelante se explicará el material suelto tiene un rol importante en la huella de arrastre de la motocicleta.

El daño sufrido ocurrió por omisiones y negligencia del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, al no haber prestado la seguridad a sus ciudadanos, seguridad que constituye uno de los principios de sus actuaciones, consagrado en el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, que dispone: “*Los principios rectores de este código son: **seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización***”; Así como por violación al artículo 50 de la mencionada ley, que establece la obligación de efectuar señalizaciones que adviertan un eventual peligro; ambas disposiciones fueron omitidas por las entidades, por lo que se causó en la persona de DAVID FELIPE PERAFÁN PALOMINO unos perjuicios derivados de los hechos mencionados anteriormente. Igualmente, las entidades omitieron su deber al no haber realizado las obras necesarias para el mantenimiento de las vías.

Referente a las obligaciones de las entidades públicas en casos como el presente, el Consejo de Estado en Sentencia de diciembre 4 de 2002, M.P. Dr. German Rodríguez Villamizar, Expediente 13961 ha dicho:

***“Corresponde a la entidad estatal, en cabeza de la cual se encuentra la obligación legal de mantener sus vías en condiciones de ser utilizadas por conductores y transeúntes dentro de las normales condiciones de seguridad, así como es deber de la administración proceder a las reparaciones que sean pertinentes y, en todo caso, antes de la realización de los respectivos trabajos y con ocasión de los mismos, deben colocarse los avisos y señales que sean necesarios para que se advierta a los usuarios sobre (...) los riesgos que su uso representa”*** (Negrilla fuera de texto)

Si el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** hubiera cumplido sus funciones y deberes legales no hubiera ocurrido el accidente, esta fue su causa eficiente.

En este orden de ideas, es clara la negligencia del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en el sentido de no dar cumplimiento a sus obligaciones, realizando las gestiones correspondientes y obras necesarias para mantener en perfecto estado las vías y los bienes de la ciudad, toda vez que el mal estado de los mismos constituye una amenaza en la seguridad de conductores y transeúntes.

De acuerdo con lo anterior se reitera que corresponde al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, velar por el buen estado de las vías realizando las obras que se consideren necesarias para proporcionar a los ciudadanos las condiciones de seguridad suficientes durante su tránsito por las mismas, haciendo la salvedad que si por alguna circunstancia no se han realizado las reparaciones correspondientes, se deben instalar las respectivas señalizaciones que prevengan a los usuarios sobre los posibles riesgos.

En este sentido, las Resoluciones No. 8408 de 2 de octubre de 1985 y 5246, del 2 de julio de 1985 proferidas por el Ministerio Transporte, indican que las señales preventivas son aquellas que advierten al usuario sobre la existencia de una situación peligrosa y su naturaleza, y allí mismo se contempla que cuando el peligro es temporal, la señal debe ser retirada de la vía una vez cesen las condiciones que dieron lugar a su instalación.

En Sentencia del 22 de septiembre de 1996, el Consejo de Estado manifestó<sup>1</sup>:

***“Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene porque implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de los que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o***

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Alier Hernández. Exp.: 25148

convencionalmente bajo su responsabilidad. **Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante. Pero como éstos son inevitables en las ocasiones, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando sea peligro.**" (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en otro caso se declaró la responsabilidad de la administración por falla en el servicio, por esta misma causa:

*"De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, **es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.***

*"En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía – en términos técnicos, "depresiones"-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente. Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento."<sup>2</sup>*

De acuerdo con los argumentos expuestos, se atribuye responsabilidad al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, por la omisión de mantener las vías municipales en perfecto estado, y por el incumplimiento del deber de señalización cuando hubiere lugar a ello, considerándose entonces que la entidad demandada debió asumir un comportamiento activo para proteger efectivamente la vida y la integridad de los ciudadanos, bien realizando las obras correspondientes o en su defecto, como medida provisional instalando señales que prevengan a los conductores sobre el deterioro de las vías, con el fin de que tomen las precauciones necesarias para transitar de manera segura.

De conformidad con los precedentes citados, no queda duda de que el Distrito de Cali tenía la obligación legal y reglamentariamente de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas.

La conservación de la vía en la que ocurrió el accidente, corresponde al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y por lo tanto la omisión a su deber legal de mantenimiento y conservación de las vías, constituye una falla en el servicio y por lo tanto debe declararse su responsabilidad.

### **EL NEXO CAUSAL – Imputación de responsabilidad al Distrito de Cali**

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 16333; C.P. Enrique Gil Botero.

Como se expresó el daño es imputable al Municipio de Cali, porque se produjo como consecuencia de la omisión en su actuar, consistente en: (i) No conservar en buen estado la vía, lo que le implicaba hacer mantenimientos preventivos y correctivos requeridos ordenando la realización de los trabajos necesarios para remediar la existencia de ese riesgo y (ii) No señalar el peligro existente, como lo exige el Código Nacional de Tránsito.

En el proceso contencioso administrativo quedó acreditada la falla, así como el daño, por lo cual surge de manera inexorable la relación de causalidad entre ésta y aquel, toda vez que el daño es consecuencia directa de la omisión de mantener en adecuado estado de conservación las vías. No operó en este caso el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como se pasa a explicar.

El Juzgado fundamentó la denegación de responsabilidad en el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, la cual en realidad no se presentó. El Juzgado señaló que la víctima se encontraba en un supuesto estado de alicoramiento y que se movilizaba con exceso de velocidad, lo cual no es cierto:

**Inexistencia de estado de alicoramiento:**

El a quo indicó en la sentencia de primera instancia que *“otro factor que pudo ser determinante en la ocurrencia de los hechos fue el aparente estado alicoramiento en el que se encontraba el señor Perafán Palomino”*.

Es pertinente señalar que, pese a que en la historia clínica de la víctima se señaló que tenía aliento a licor y/o estado de alicoramiento, esta afirmación no es suficiente para concluir que el accidente se causó por culpa exclusiva de la víctima, pues no le fue realizado un examen de alcoholemia que confirmara el estado; y por lo tanto menos se pueden concluir con que grado de alcohol aparentemente estaba la víctima, y menos como el estado de alicoramiento incidió en la causación del daño.

Es importante señalar que no basta con citar doctrina relativa a los efectos de alcohol en el cuerpo, dejando de lado la verdadera responsabilidad que incumbe a las entidades demandadas quienes tenían la obligación de garantizar la seguridad de quienes transitaban por la vía.

Para poder exonerar por culpa exclusiva de la víctima no solamente se debe demostrar que la víctima efectivamente se encontraba en estado de alicoramiento, sino también la incidencia de dicho estado en la ocurrencia del hecho dañino, lo cual no fue probado por el demandado, quien era al que le correspondía acreditarlo.

En casos como el presente en que se ha discutido la supuesta responsabilidad de la víctima, al conducir en aparente “estado de embriaguez”, en concurrencia con la omisión a los deberes legales y contractuales de los demandados, la Sección Tercera del Consejo de Estado con Ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 25 de febrero de 2009, en proceso con Radicación número: 050012331000199400473-01 (16.890), Actor: OLGA LUCÍA GARCÍA Y OTROS, Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS, ha condenado totalmente a la entidad demandada, al respecto ha sostenido que:

*“En consecuencia, está demostrado que el señor Oscar Darío Londoño estaba ejerciendo una actividad peligrosa en el momento del accidente, como era la conducción de una motocicleta, por lo tanto, debió atender las máximas medidas de seguridad para evitar la causación de daños; un comportamiento contrario le implicaba asumir los riesgos derivados de su negligencia; también está demostrado*

*que tenía un grado leve de embriaguez, que incrementaba el riesgo al que se exponía al conducir la motocicleta; sin embargo, no se acreditó que ese estado incidiera causalmente en la producción del resultado, ni que condujera su motocicleta a exceso de velocidad. **Lo que sí se demostró fue que cualquier persona, atendiendo todas las medidas reglamentarias hubiera podido sufrir el mismo accidente porque el peligro que ofrecía la alcantarilla descubierta no estaba advertido con las señales reglamentarias**". (negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, no se encuentra demostrado el estado de alicoramiento y de la misma forma tampoco la culpa exclusiva de la víctima. Pero si está acreditado que el accidente se produjo por el incumplimiento del Municipio de Cali en sus obligaciones de mantener la vía en perfecto estado.

### **Inexistencia de exceso de velocidad**

El a quo indicó en la sentencia de primera instancia que *"llama la atención la huella de arrastre que dejó el vehículo posterior al accidente, pues esta fue de 19.35 metros, distancia que permite inferir a este operador el exceso de velocidad (...)".*

La huella de arrastre no es el único indicador para calcular el exceso de velocidad en un accidente de tránsito, ya que existen otros factores que también deben ser considerados para obtener una evaluación precisa. Entre estos factores se incluyen el **estado de la vía**, las condiciones climáticas, el estado mecánico del vehículo, y la reacción del conductor.

Además, la presencia de frenadas bruscas, la distribución de los daños en los vehículos y la posición final de los mismos tras el impacto pueden ofrecer información adicional sobre la velocidad, si bien el agente de tránsito indicó en el informe "además viene bastante impulsado (...)", no se puede afirmar o si quiera inferir que la velocidad fue uno de los factores que generó el accidente pues no se cuenta con una grabación del accidente o un peritaje que debía ser aportado por la parte demandada para dar tal validez a esa afirmación.

Existe ausencia de prueba técnica que demuestre a qué velocidad iba la víctima; igualmente existe ausencia de prueba que acredite que con fundamento en la huella de frenado la víctima conducía a exceso de velocidad; también existe ausencia de prueba en conocer cual era el exceso de velocidad, entre otros cuestionamientos.

**No es suficiente con decir que el conductor se movilizaba a exceso de velocidad, corresponde al demandado probarlo;** al respecto el Consejo de Estado señaló en Sentencia del 5 de Junio de 2008 entre otras, Actor Jesús Antonio Bravo y otros, Demandado Nación Ministerio de Transporte – Invias, Proceso No. 16564, Radicación No. 76001233 1995 0 1000 01, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio que:

***Carece la Sala de elementos de juicio para concluir que de las lesiones sufridas por la víctima y los daños del vehículo, cuál era la velocidad que llevaba el conductor del vehículo, o cual era el estado del vehículo antes del accidente.***

*Lo único que puede inferirse de esos daños es que el vehículo cayó sobre el lado izquierdo, lo cual aparece confirmado en el informe del accidente, y que el señor Bravo Quiñónez sufrió una grave lesión en ese hecho.(Negrilla fuera de texto).*

(...)

5.3. *En síntesis, se confirmará la sentencia impugnada en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial del INVIAS por los perjuicios causados a los demandantes con la muerte del señor Bravo Quiñónez, aunque se aclara que la entidad llamada a responder no es la Nación, con cargo al presupuesto del INVIAS como erradamente se señaló en la sentencia, porque esta entidad es un*

*establecimiento publico del orden nacional, que goza de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, conforme a lo previsto en el decreto 2171 de 1992...” (Negrilla fuera de texto).*

**Pero como si lo anterior no fuera poco, ante la ausencia de prueba por parte del demandado el mismo Consejo de Estado ha expuesto, entre otras, que cuando no se tiene certeza sobre la velocidad no se puede determinar la misma;** al respecto es ilustrativa la Sentencia del 24 de Marzo de 2011, Expediente No. 19560, Radicación No. 080012331000199409132-01, Actor Alvaro Perlaza Mendoza y otros, Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el cual indicó:

***“ En lo que se refiere a lo señalado por el Ministerio Público, en el sentido de que el distrito de Barranquilla no era responsable por cuanto según la demanda, los actores se desplazaban a una velocidad de 80 kilómetros por hora, desobedeciendo las normas de tránsito sobre límites de velocidad en áreas urbanas y con poca visibilidad, estima la Sala que no le asiste razón ya que ese aspecto técnico no se encuentra debidamente probado, puesto que, lo que allí se indicó es que se desplazaban a una velocidad aproximada de 80 km/h, es decir, que los demandantes no tenían certeza sobre la velocidad a la que iban en el momento del accidente, y de otro lado no se allegó un medio suasorio adicional que corrobore ese hecho, por el contrario uno de los testigos indicó que la velocidad del vehículo era aproximadamente de 60 o 70 km/h, lo que hace evidente la falta de certeza sobre esa específica circunstancia”.***

De conformidad con todo lo expuesto, es claro concluir que el conductor no se desplazaba a exceso de velocidad y por lo tanto esta afirmación de la sentencia de primera instancia carece de fundamento, ya que el supuesto exceso de velocidad no fue acreditado en el proceso por la parte demandada con la prueba técnica pericial requerida.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que inmediatamente después del hueco que produjo el accidente, existía en la vía “material suelto” en una longitud de aproximadamente 4 metros, que pudo provocar que la motocicleta en arrastre avanzara mucho más.

Para terminar cabe señalar que el Juez también señala que la visibilidad en la vía del accidente era normal, con buena visibilidad; sin embargo sobre este aspecto no cimenta el fundamento de la sentencia para negar las pretensiones de la demanda; no obstante lo anterior se debe señalar que aunque ello quedó consignado en el informe del accidente, la señora Danis Dicot, testigo de los hechos, señaló que la iluminación era poca, y por lo tanto a su testimonio debe darsele credibilidad, pues no fue tachada de sospechosa, ni tiene interés en el proceso. Al margen de lo anterior, un accidente como el ocurrido, puede suceder, aunque la iluminación sea buena, pues la causa eficiente en este tipo de hechos será el mal estado de la vía.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Se encuentra claramente demostrado que no operó en el proceso la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, y por lo tanto el daño es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien al incumplir sus funciones por no mantener la vía en perfectas condiciones y/o con las señalizaciones de peligro correspondientes generaron la ocurrencia del daño.

Por lo tanto, solicito, revocar las pretensiones de la demanda y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Se remite copia de este memorial a los apoderados de las partes:  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co),  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com), [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Atentamente



**MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ**

C.C. No. 29.125.161 de Cali

T.P. No. 116.482 del C.S.J.

Email: [maria.fernandez@duquetnet.com](mailto:maria.fernandez@duquetnet.com)